

Recurso 272/2015**Resolución 421/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 10 de diciembre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERROVIAL SERVICIOS, S.A.** contra el acto de clasificación de proposiciones presentadas y requerimiento al licitador de la propuesta económicamente más ventajosa, de 26 de octubre de 2015, adoptado por la Mesa de contratación en relación al contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral, gestión técnica y jardinería del Edificio Kepler, sito en C/ Johannes Kepler nº 1 de Sevilla” (Expt. ADM/2014/0031), convocado por la Consejería de Economía y Conocimiento de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de abril de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 12 de mayo de 2015, el citado anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial del Estado con número 113 y con fecha 30 de abril de 2015 en el Boletín Oficial de la Junta de



Andalucía nº 82. Asimismo, el 21 de abril de 2015, fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 274.184,98 euros.

SEGUNDO. La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la ahora recurrente.

TERCERO. El 26 de octubre de 2015, se procede por parte de la Mesa de contratación, en acto público, a la apertura de los sobres nº 3 - *“Documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante aplicación de fórmulas”*, y a clasificar por orden decreciente las proposiciones presentadas.

Asimismo, en dicha sesión se acuerda requerir a la entidad ELSAMEX, S.A., por ser su proposición la económicamente más ventajosa, para que aportase la documentación previa a la adjudicación conforme a lo previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP y en las cláusulas 9.2.1.1 y 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

CUARTO. El 13 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad FERROVIAL SERVICIOS, S.A. contra el acto de clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas y



requerimiento al licitador de la propuesta económicamente más ventajosa, acordado por la Mesa de contratación en sesión de 26 de octubre de 2015.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación y el informe sobre el recurso, teniendo entrada en el Registro del mismo el 27 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El acto que se recurre es el de clasificación de proposiciones presentadas y requerimiento al licitador de la propuesta económicamente más ventajosa, de 26 de octubre de 2015, adoptado por la Mesa de contratación.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este*



mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros y

c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”

El objeto de la licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por tanto, desde esta perspectiva, es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.1 b).

Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 40.2 del TRLCSP.

Al respecto, el artículo 40.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso “*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de*



continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”

En este sentido, hay que señalar que el acto recurrido es el acuerdo de la Mesa de contratación, adoptado en la sesión de 26 de octubre de 2015, por el que se dispone la clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas en el procedimiento y, asimismo, requerir al licitador que presentó la propuesta económicamente más ventajosa la documentación previa a la adjudicación conforme al artículo 151.2 del TRLCSP.

Sobre la procedencia del recurso especial contra dicho acto, debe aludirse necesariamente a la Resolución 116/2014, de 15 de mayo, de este Tribunal en la que se señalábamos que *«(...) la adjudicación es el acto culminante de la licitación y el único cuya impugnación produce el efecto legal de suspensión automática de aquélla. Quiere decirse que tanto el legislador comunitario como el español han querido expresamente dotar a aquel acto final de especial importancia y sustantividad a los efectos de utilización de la vía especial de recurso. En cambio, esta sustantividad puede ser más discutible en el acto de clasificación de las ofertas, el cual conduce directamente a la adjudicación del contrato al primer empresario clasificado que cumpla en plazo con el requerimiento de documentación a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP. Es más, en muchos casos, los órganos de contratación no configuran la clasificación de las ofertas prevista en el artículo 151.1 del TRLCSP como acto autónomo susceptible de recurso independiente, figurando tan solo como el resultado -documentado en el expediente por orden decreciente- de la suma de puntuaciones en la valoración de las ofertas. Es por ello que, al igual que ocurre con otros actos de trámite dictados en el procedimiento, las irregularidades que afecten a la clasificación de las ofertas podrán siempre ser alegadas al recurrir el acto de adjudicación, tal y como prevé el artículo 40.3 del TRLCSP.*



En consecuencia, a fin de evitar la duplicidad de recursos contra actos formalmente distintos pero cuyos resultados raramente se van a ver alterados en orden a la adjudicación del contrato y sobre la base de que ninguna indefensión ni perjuicio se produce al recurrente por la inadmisión del recuso contra la clasificación en la medida que siempre es posible el recurso contra la adjudicación -como de hecho así ha sido-, es por lo que este Tribunal se aparta de su anterior criterio para entender, como lo hace el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que no es admisible el recurso contra la clasificación de las ofertas.

Así, en un supuesto similar al aquí enjuiciado en que se impugnaban la clasificación y la adjudicación del contrato, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 2/2014, de 10 de enero de 2014, señaló que “(...) el trámite impugnado en el presente recurso, es decir, la clasificación de las ofertas, no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ya que ésta se acordará posteriormente; no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, pues la oferta de la recurrente no han sido descartada y nada impide que resulte adjudicataria cuando se resuelva la adjudicación; y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos porque la recurrente podría recurrir la adjudicación, como así ha sido. No se trata, por tanto, de un acto de trámite cualificado, y por tanto no es susceptible de recurso conforme al artículo 40, 2.b) y 3 del TRLCSP. En consecuencia debe inadmitirse el recurso interpuesto contra la clasificación de las ofertas.»

Por otra parte, el requerimiento efectuado al licitador cuya propuesta fue considerada como la económicamente más ventajosa no es un acto de trámite cualificado de los previstos en el TRLCSP, no siendo posible su encaje en los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, al amparo del artículo 40.2 del TRLCSP.



En este mismo sentido tuvo oportunidad de pronunciarse este Tribunal en un supuesto similar en la Resolución 11/2014, de 3 de febrero en la que establecía que *“tal requerimiento es un acto de trámite dirigido exclusivamente al licitador que ha realizado la oferta económicamente más ventajosa en determinados lotes del contrato, a fin de que presente determinada documentación con carácter previo a la adjudicación. Por ello, aquel acto, en atención a su estricto contenido, debe considerarse un acto favorable para el licitador afectado. Prueba de ello es que el recurrente no cuestiona en modo alguno el contenido expreso del requerimiento efectuado.”*

A la vista de lo expuesto, en el supuesto ahora examinado procede concluir que ambos actos no son susceptibles de recurso especial, sin perjuicio de que las irregularidades que pudieran afectarles se hagan valer en un eventual y posterior recurso contra la resolución de adjudicación.

La concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, así como sobre la solicitud de la medida provisional de suspensión e impide entrar a conocer los motivos en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERROVIAL SERVICIOS, S.A.** contra el acto de clasificación de proposiciones presentadas y requerimiento al licitador de la propuesta económicamente más ventajosa, de 26 de octubre de 2015, adoptado por la Mesa de contratación en relación al contrato denominado “Servicio de



mantenimiento integral, gestión técnica y jardinería del Edificio Kepler, sito en C/ Johannes Kepler nº 1 de Sevilla” (Expt. ADM/2014/0031), convocado por la Consejería de Economía y Conocimiento de la Junta de Andalucía, al no ser dicho acto susceptible del citado recurso.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

